



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 2 de 2022

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 927

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Carmen Elisa Jaramillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00633-00.

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la actualización de liquidación del crédito presentada, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto que, la tasa aplicada a la liquidación presentada, excede la tasa máxima legal de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, ello en acotación de que, en aplicación de la respectiva regla de tres, la tasa a aplicar corresponde al 2,36%.

En consecuencia, la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

CAPITAL	FECHEXGMORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	CAPITAL + MORA		
				INT. MORA	V MORA	CAP+MORA
13.470.412,00	28/09/2017	9/03/2022	1.081	2,36%	11.455.058,76	24.925.471

En resumen, el total de la obligación corresponde al monto de **\$24.925,471**, de los cuales, \$13.470.412 corresponde al capital de la obligación y la suma de \$11.455.058 al interés de mora.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 09 de marzo de 2022, **\$24.925,471**, de los cuales, \$13.470.412 corresponde al capital de la obligación y la suma de \$11.455.058 al interés de mora.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 03 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez documento allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual presenta recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. 0428 del 03 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 2 de mayo de 2022

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario. –

Palmira, Valle del Cauca, mayo dos (2) de dos mil veintiuno (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0818
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00466-00
Decisión:	Concede recurso
Demandante	Juan Carlos Velasco
Demandada	Luis Eduardo Castillo Quiceno y Otros

En atención al informe de secretaria que antecede, con la cual menciona que la apoderada judicial de la parte demandante allega **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto interlocutorio No. 0428 del 03 de marzo de 2022, procede el despacho a resolver conforme a la normativa legal.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se negó la solicitud de la parte actora, en la cual requiere al despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, dicho auto fue resuelto conforme al numeral cuarto del memorial allegado y conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo en cita y no se procedió a resolver la solicitud en lo que respecta al numeral tercero de dicha solicitud en relación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
2. Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el resumido proveído, arguyendo que en ningún momento el escrito de solicitud de desistimiento tácito se argumentó conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., situación que considera como un error interpretativo del despacho, aseverando que la solicitud se fundamentó durante todo el escrito en el numeral 1 de la normatividad en cita.
3. Del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandada conforme lo establece el artículo 319 del C.G.P., quien durante el mismo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de reposición invocado por uno de los demandados que conforman el extremo pasivo del presente proceso, se deben analizar varios aspectos, los cuales deben ser ponderados al momento de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 371 del C.G.P.

El primero de ellos consiste en determinar que, una vez verificada las actuaciones judiciales surtidas y el memorial que contiene la solicitud de desistimiento tácito, se evidencia que en efecto la solicitud allegada se fundamenta en el numeral primero del artículo 371 del C.G.P.

Asimismo, es evidente para este despacho que, mediante el auto interlocutorio 2448 del 03 de diciembre del 2021, en el numeral tercero de su parte resolutive, se instó a la parte actora para que procediera a realizar la notificación de los demandados Carlos Alberto Cerquera García y Ronald Eduardo Castillo, siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020. Carga procesal que a la fecha no ha sido efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Conforme a lo expuesto, se constata que se cumplen con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, puesto que han transcurrido más de los 30 días que establece la norma en cita para que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta por este despacho judicial, sin que se haya promovido el tramite respectivo.

El segundo aspecto que debe ser tenido en cuenta, es que el presente proceso de restitución de inmueble va dirigido contra el arrendatario y sus dos deudores solidarios, los cuales se encuentran en el mismo rango de principalidad de la obligación, facultando al acreedor a iniciar las acciones pertinentes respecto de uno o de todos (deudor principal, deudores solidarios), conformándose así un litisconsorte facultativo.

Conforme a lo expuesto en las líneas que anteceden, es evidente para el despacho que, en el presente proceso no nos encontramos frente a un litisconsorte necesario sino un litisconsorte facultativo, en el primero, la falta de notificación de uno de los demandados generaría el desistimiento de todo el proceso, en tanto que, no sería posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; en el segundo (litisconsorte facultativo) no se procede de la misma manera, puesto que, en este evento, la falta de notificación de uno de los demandados, genera el desistimiento tácito únicamente respecto al sujeto pasivo no notificado, pudiéndose continuar el proceso respecto de los demandados notificados.

En el caso concreto, el demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno se encuentra notificado al interior del proceso mediante conducta concluyente, sin llevarse a cabo hasta la fecha la notificación de los demandados Carlos Alberto Cerquera García y Ronald Eduardo Castillo Gonzales. En tal sentido resulta razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente frente a los demandados respecto de los cuales no se realizó la notificación personal, precisamente por que a ello faculta la Ley al acreedor, siendo viable que el presente proceso verbal de restitución de inmueble, siga su curso respecto a uno solo de los deudores.

Colofón de lo expuesto, nos encontramos frente a un desistimiento tácito parcial, respecto a dos de los demandados, situación que se ajusta a derecho y que habilita al juzgado para continuar la actuación con uno solo de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER el auto interlocutorio N° 428 del 03 de marzo de 2022, en el entendido que, se concede el desistimiento tácito parcial, respecto de los demandados Carlos Alberto Cerquera García y Ronald Eduardo Castillo Gonzales, continuando su curso el proceso con el demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 60** hoy, **03 de mayo de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



LUIS FELIPE RUEDA OCHOA
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue radicado por la parte ejecutante el **23 de enero de 2022** ante el reparto de los Juzgados Municipales de Palmira, no avocando conocimiento por competencia por parte del Juzgado Quinto Civil de Palmira y remitido a esta instancia judicial el día 01 de marzo de 2022. Profiriéndose Auto Interlocutorio 772 del 05 de abril del 2022, mediante el cual se inadmite la demanda, allegándose escrito de subsanación el día 20 de abril de 2022, siendo proferido Auto Interlocutorio 882 del 21 de abril de 2022, mediante el cual se rechaza el proceso por competencia, al determinarse en el escrito de subsanación la competencia, respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se encuentra delimitado dentro de la comuna 7, perteneciente a los juzgados civiles municipales. Enviado el expediente al reparto de los juzgados civiles municipales, se informa al despacho que se debe proponer un conflicto de competencia respecto del presente proceso. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 2 de 2022

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 938

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Lideragro Colombiana S.A.S

Demandado: Nasly Del Socorro Morales Quintero Y Nazly Adriana Holguín

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00111-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por Lideragro colombiana S.A.S, a través de apoderado judicial, se advierte que se hace necesario presentar conflicto negativo de competencia, teniendo presente que, la competencia del presente proceso se determinó conforme al artículo 28 numeral 3, es decir, conforme al lugar de cumplimiento de la obligación.

De ahí que resulte pertinente señalar que, la parte actora estipuló que el lugar de cumplimiento de la presente obligación, sería en las oficinas principales del domicilio de Lideragro Colombiana S.A.S., que, de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, está ubicado en la calle 26 A No. 24 – 45, barrio las delicias, el cual se encuentra delimitado dentro de la comuna 7.

Por lo anterior, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira.

Respecto del auto interlocutorio 882 del 21 de abril de 2022, este despacho advierte que no es procedente decretar el rechazo de la demanda, en tanto que, el expediente proviene del Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Quinto Civil Municipal de Palmira, debiéndose declarar un conflicto negativo de competencia, por tanto, el auto referido quedará sin efectos.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por Lideragro colombiana S.A.S, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 03 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió con la carga procesal referente a la subsanación de la demanda dentro del término señalado en el auto interlocutorio 817 del 08 de abril de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 52 del 18 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 2 de mayo de 2022

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 937

Proceso: Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante: Julio Cesar José Perenguez De La Cruz
Demandado: Ricardo León Quintero Valderrama
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00116-00**

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal referente a la presentación del escrito de subsanación de la demanda, dentro del término señalado en el auto interlocutorio 817 del 08 de abril de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 52 del 18 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación dentro del término establecido y teniendo en cuenta que transcurrieron más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 817 del 08 de abril de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante dentro del término delimitado, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesta por Julio Cesar José Perenguez De La Cruz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 03 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió con la carga procesal referente a la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 2 de mayo de 2022

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 941

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Blanca Irene Guerrero Diaz

Demandado: Fabian Valderruten López, Bertha Echavarría

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00123-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 871 del 21 de abril de 2022, notificado por estado electrónico No. 55 del 22 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 871 del 21 de abril de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por Blanca Irene Guerrero Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 03 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 02 de mayo de 2022

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 931

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Alexis Bermúdez Sánchez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00146-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito de escrito de la demanda, interpuesto por Banco Caja Social S.A., en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, la parte actora determina la competencia conforme al artículo 28 numeral 7 del C.G.P. que reza *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Conforme a lo anterior se evidencia del certificado de tradición allegado al proceso como anexo, que, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en la carretera 27 B No. 5-36, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carretera 27 B No. 5-36, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Caja Social S.A., según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 03 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer.
Palmira, 2 de mayo de 2022

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 932

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Claudia Liliana Tello Cifuentes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00147-00**

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Financiera Juriscoop S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precisa que, en la demanda se deberá indicar cómo se consiguió la dirección electrónica del demandado, indicando que corresponde a la utilizada por la persona a notificar y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* En este orden de ideas la parte actora deberá precisar cual, de las cuentas electrónicas suministradas, es el email utilizado por la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

4. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Financiera Juriscoop S.A por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P No. 146.956 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 03 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer.
Palmira, 02 de mayo de 2022

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 932

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Teresa Nancy Vega
Demandado: Mariana Almagro Arenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00148-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Teresa Nancy Vega, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*. Del escrito de demanda allegado, se evidencia que, en el libelo introductorio de la demanda no se establece el domicilio de la demanda.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a) Corregir en los hechos 1 y 5 de la demanda el nombre de la demandante, en tanto que, en los hechos referenciados se refiere a la parte actora como Nancy Teresa Vega, siendo lo correcto Teresa Nancy Vega.
 - b) Corregir en el acápite de “PRETENSIONES” el nombre de la demandante, en tanto que, se solicita librar mandamiento de pago a favor de Nancy Teresa Vega, siendo lo correcto Teresa Nancy Vega.
4. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Teresa Nancy Vega por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Néstor Fernando Copete Hinestroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.285 y T.P No. 100.850 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 03 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 2 de mayo de 2022

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 934

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Ingecol PFV SAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00150-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco de Occidente S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. la demanda deberá contener "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)". Del escrito de demanda allegado, se evidencia que, en el líbello introductorio de la demanda se identifica al demandado con c.c. 900313264, siendo lo correcto identificarlo con el número de identificación tributaria (Nit), al ser una persona jurídica.
3. De conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P., a la demanda deberá anexarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, prerrogativa legal que no se evidencia en el presente proceso, en tanto que, no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada Ingecol PFV SAS.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco de Occidente S.A por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 03 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 2 de mayo de 2022

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 935

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gloria Stella Gómez
Demandado: Gloria Stella Reyes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00151-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gloria Stella Gómez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. la demanda deberá contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Del escrito de demanda allegado, se evidencia que, en el líbello introductorio de la demanda no se identifica plenamente a la demandada, ni se indica el domicilio de la misma.
2. Conforme al artículo 82 numeral 10 del C.G.P. se precisa que, en la demanda se debe integrar “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Prerrogativa legal que no se materializa, en tanto que, del escrito de demanda allegada al despacho, no se evidencia en el acápite de notificaciones, la dirección física donde la parte actora recibirá las notificaciones que se surtan en el proceso.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad de lo que se pretende con la demanda (artículo 82 numeral 4 del C.G.P.), la parte demandante deberá indicar en el acápite de las pretensiones, las fechas desde las cuales se hacen exigibles, tanto los intereses corrientes como los de mora, por cada título, formuladas por separado.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, casos en los cuales se deberá indicar el lugar y dirección. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gloria Stella Gómez por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Carlos Andrés Escobar Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.660.605 y T.P No. 274.769 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 03 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 2 de mayo de 2022

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 936

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada LTDA “Coogranada”
Demandado: Julián Escobar Mejía
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00153-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa San Pio X de Granada LTDA “Coogranada”, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a) Corregir en el hecho 1 de la demanda, la fecha establecida como último pago efectuado al pagaré No. 144439, en la cual, la parte actora refiere el día 08 de octubre de 2022, siendo esto improbable y discordante con la fecha de sustracción de la obligación establecida en el hecho cuarto de la demanda.
 - b) Indicar por qué razón tanto el libelo introductorio de la demanda, como en el hecho octavo, al igual que en las pretensiones, se identifica al representante legal de la demandante como Adrián Francisco duque Herrera, siendo lo correcto de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad Adrián Francisco León duque Herrera.
 - c) Indicar si la fecha de aceleración del crédito corresponde al 09 de febrero de 2021, caso en el cual, en la pretensión segunda de la demanda se deberán pedir intereses moratorios a partir del día 10 de febrero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación, habida cuenta que, en el pagaré que sirve de base al proceso, se referencia como lugar de pago las oficinas de la cooperativa. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Cooperativa San Pio X de Granada LTDA "Coogranada" por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Angela María Mejía Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.795.571 y T.P No. 51.147 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 60 hoy, 03 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Secretario